

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 43235-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 1, 32 y 35 de la Ley Orgánica del Ambiente Nº7554 del 4 de octubre de 1995; artículos 1 y 3 inciso d) de la Ley del Servicio de Parques Nacionales Nº6084 del 24 de agosto de 1977; artículos 1 y 49 de la Ley de Biodiversidad Nº7788 del 30 de abril de 1998; artículo 1 párrafo segundo de la Ley Forestal Nº7575 del 13 de febrero de 1996; el Decreto Ejecutivo Nº11541-A del 30 de mayo de 1980 denominado “Declara Parque Nacional Palo Verde”, ratificado mediante Ley Nº6794 del 25 de agosto de 1982; y el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo Nº34433-MINAE del 11 de marzo de 2008.

Considerando:

PRIMERO: Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº11541-A del 30 de mayo de 1980, ratificado mediante Ley Nº6794 del 25 de agosto de 1982, se creó el Parque Nacional Palo Verde.

SEGUNDO: Que la Ley de Biodiversidad Nº7788 del 30 de abril de 1998, en su artículo 22, creó el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), como un sistema de gestión y

coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio de Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

TERCERO: Que se ha dictado el Plan General de Manejo del Parque Nacional Palo Verde mediante resolución R-SINAC-CONAC-23-2016 publicada en el Alcance Digital N°244 del Diario Oficial La Gaceta N°211 del 03 de noviembre de 2016.

CUARTO: Que la Ley Orgánica del Ambiente N°7554 del 4 de octubre de 1995, dispone que la creación, la conservación, la administración y desarrollo y la vigilancia de las Áreas Protegidas tendrán como objetivos, conservar los ambientes naturales, asegurando el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos de los cuales dependen algunas especies silvestres.

QUINTO: Que la Ley Orgánica del Ambiente N°7554 del 4 de octubre de 1995, determina las Categorías de Manejo, así como las competencias, regulaciones y responsabilidades que le son designadas al Estado a través del MINAE y SINAC, para lograr el cumplimiento de los objetivos de conservación de la misma.

SEXTO: Que en el Plan Estratégico Quinquenio 2016-2026 del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, se incluye como una acción estratégica, el desarrollar el programa de turismo sostenible en las áreas protegidas.

SÉPTIMO: Que la Política de Turismo sostenible oficializada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación establece que “...la *gestión del turismo en las ASP deberá desarrollarse dentro de un marco de sostenibilidad, integrado con sus áreas de influencia y articulado con las políticas, planes y programas nacionales de conservación y turismo*”.

OCTAVO: Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley Forestal N°7575, en las áreas silvestres protegidas por ostentar la condición de Patrimonio Natural del Estado, únicamente se permite las actividades de investigación, capacitación y ecoturismo, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano.

NOVENO: Que resulta necesario dictar una nueva regulación para el uso público del Parque Nacional Palo Verde, acorde a lo establecido en el Plan de Manejo de esta área silvestre protegida, en relación con las actividades que admiten las categorías de manejo correspondientes.

DÉCIMO: Que el presente reglamento responde a los más altos principios ambientales previstos en los artículos 9 y 11 de la Ley de Biodiversidad N°7788 para la adecuada conservación del área silvestre protegida; cumpliéndose cabalmente con lo dispuesto en la Directriz N°052-MP-MEIC.

DÉCIMO PRIMERO: Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo DMR-DAR-INF-040-2021 del 16 de marzo de 2021, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto,

DECRETAN:

“Reglamento para la Regulación del Uso Público del Parque Nacional Palo Verde”

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las disposiciones para el uso de los servicios brindados, actividades permitidas, actividades restringidas y actividades prohibidas dentro de los límites del Parque Nacional Palo Verde.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento y las indicaciones que emitan los funcionarios del Parque Nacional Palo Verde a las personas que ingresen a dicha Área Silvestre Protegida, en apego a dicho instrumento y la normativa vigente, son de carácter obligatorio.

Artículo 3.- Toda persona que ingrese al Parque Nacional Palo Verde, debe cumplir con las disposiciones indicadas en el presente Reglamento, así como las órdenes que emitan los funcionarios con autoridad de policía del Sistema Nacional de Áreas de Conservación de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, en las políticas, los lineamientos, las directrices y los planes del área protegida debidamente emitidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 incisos 5) y 8), y 30 incisos 5) y 6) de la Ley de Biodiversidad N°7788.

Artículo 4.- El pago de las tarifas correspondientes a las actividades que se autoricen a la luz de la presente disposición se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°38295-MINAE denominado “Tarifas por Derechos de Ingreso y otros servicios ofrecidos en las Áreas Silvestres Protegidas bajo la Administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación” y sus modificaciones.

Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- a) ASP: Áreas Silvestres Protegidas.
- b) MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.
- c) SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- d) CORACAT: Consejo Regional del Área de Conservación Arenal Tempisque.
- e) ACAT: Área de Conservación Arenal Tempisque.
- f) PNPV: Parque Nacional Palo Verde.

g) ICT: Instituto Costarricense de Turismo.

Artículo 6.- Para efectos del presente Reglamento se definen los siguientes términos:

a. Acosar: Acción de acorrallar, atrapar, perseguir o tratar de extraer de hábitat natural a un animal.

b. Caza: La acción, con cualquier fin, de acosar, apresar o matar animales silvestres, así como la recolección de productos o subproductos derivados de estos.

c. Fogatas: Fuego generado con palos, ramas, hojarasca, carbón o cualquier otro combustible.

d. Contaminar: Alterar negativamente las condiciones naturales de un medio, paisaje, ecosistema ya sea física o químicamente.

e. Extraer: Sacar vida silvestre, sus partes, productos o derivados.

f. Manipular: Operar con las manos o con cualquier instrumento especies de flora o fauna silvestre.

g. Plan General de Manejo: Es el instrumento de planificación que permite orientar la gestión del PNPV hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas a mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área, así como en la relación de estos últimos con su entorno socio ambiental. Es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación del PNPV.

h. Voluntario: Persona física que de manera voluntaria y sin remuneración económica, colabora con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), apoyando en las acciones desarrolladas por el personal del SINAC, tanto en las ASP, como en el resto de las oficinas administrativas del SINAC.

CAPÍTULO II

Del Ingreso al Parque Nacional Palo Verde

Artículo 7.- Corresponderá a la Administración del PNPV, aprobar o denegar el ingreso al PNPV.

Artículo 8.- El ingreso al PNPV está permitido únicamente para el ejercicio de las actividades permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento, permisionarios, contratistas o para actividades efectuadas u organizadas por la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 9.- El ingreso al PNPV para fines de filmación, fotografía, investigación y ecoturismo, podrá realizarse únicamente por la entrada oficial del PNPV ubicada en la comunidad de Bagaces, Distrito Bagaces, Cantón de Bagaces, Provincia de Guanacaste. Excepcionalmente la Administración podrá autorizar el ingreso al PNPV para fines de filmación o investigación por sectores distintos a la entrada oficial, siempre que se cumplan las siguientes condiciones conjuntamente:

- a) Que se cuente con los respectivos permisos para el ejercicio de la actividad y se haya realizado previamente los pagos de las tarifas correspondientes.
- b) Que al momento de ingresar, se dé aviso a la Administración del ASP.
- c) Que el ingreso por otro sector, aumente la efectividad en tiempo para realizar la actividad aprobada.
- d) Que el sector por el que se pretende ingresar, no resulte de peligro para la integridad física.

La Administración podrá habilitar como sitio oficial, Puerto Chamorro para los turistas que ingresen por el Río Tempisque, siempre que se cuenten con las condiciones administrativas para el control de ingreso correspondiente.

Artículo 10.- Todos los visitantes que deseen ingresar por razones de ecoturismo al PNPV, podrán hacerlo en el siguiente horario: los días que corren de lunes a domingo ingresando entre las 8:00 y las 14:00 horas. En todo caso la hora límite para que los turistas se presenten en el sitio de salida oficial, lo será las 16:00 horas.

Artículo 11.- Para efectos del ingreso al PNPV, y con el fin de demostrar su nacionalidad o lugar de procedencia, los visitantes deberán mostrar a los funcionarios de la caseta de ingreso, la cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte, según corresponda y cuando se amerite.

Artículo 12.- En los siguientes casos, para el ingreso al PNPV, el interesado deberá realizar solicitudes de permisos adicionales en los términos que seguidamente se indican:

- a) Para la realización de filmación comercial, científica, educativa, turística o periodística, el interesado deberá realizar los trámites previstos en el presente Reglamento.
- b) Para la realización de investigación y colecta científica o académica, deberá registrarse por lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del presente Reglamento.

Artículo 13.- Los funcionarios del PNPV podrán denegar el ingreso a personas, cuando sea aparente que se encuentren bajo los efectos de algún estupefaciente, sustancia psicotrópica o droga de uso no autorizado.

Artículo 14.- La Administración del PNPV, permitirá el ingreso de personas en esta área silvestre protegida, siguiendo las disposiciones que establezcan los estudios de capacidad de carga terrestre o flujo de visitación oficializados por el CORACAT. La Administración del PNPV, llevará un sistema de control actualizado, que le permitirá determinar en todo momento, el número de visitantes presentes.

Artículo 15.- Se permite, por excepción, el ingreso de perros que se encuentren adiestrados para servir como guías a visitantes con condición de ceguera o deficiencia visual grave.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I

Regulación de Actividades Permitidas dentro del Parque Nacional Palo Verde

Artículo 16.- Según lo establecido en el Plan General de Manejo del Parque Nacional Palo Verde, así como en la normativa vigente, únicamente se permite a los administrados las actividades de investigación, capacitación y ecoturismo, así como las actividades de manejo activo reguladas en los Decretos Ejecutivos N°27345-MINAE del 18 de agosto de 1998 y N°39786 –MINAE del 22 de abril de 2016.

Artículo 17.- Para efectos de autorización y aplicación de las actividades permitidas en el presente reglamento se considerará con carácter vinculante la zonificación establecida en el Plan General de Manejo del PNPV; de conformidad con la siguiente clasificación:

- a)** Zona de protección absoluta (ZPA).
- b)** Zona de uso especial (ZUE).
- c)** Zona de uso restringido (ZUR).
- d)** Zona de Amortiguamiento (ZA).
- e)** Zona de Uso Público (ZUP) (uso extensivo y uso intensivo).

SECCIÓN II

Del Ejercicio de la Investigación

Artículo 18.- Las actividades de investigación y de colecta científica y académica están permitidas dentro de toda la zonificación geográfica del PNPV. Para el ejercicio de dicha actividad, el interesado deberá contar con los permisos y licencias respectivas debidamente emitidas y vigentes.

Artículo 19.- Las actividades de investigación y de colecta científica y académica, se registrarán según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°32553–MINAE del 29 de marzo de 2005 denominado “*Manual de Procedimientos para realizar Investigación en Biodiversidad y Recursos Culturales en las Áreas de Conservación*” y en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317 o en su defecto, en la normativa vigente que rija dicha actividad en las ASP.

Artículo 20.- Las investigaciones que requieran acceso a los elementos bioquímicos y genéticos de la biodiversidad se registrarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Biodiversidad N°7788 y su reglamento.

Artículo 21.- Adicionalmente a las obligaciones a las que el investigador se encuentre sometido de acuerdo a las normas referidas en los artículos anteriores; aquellas

investigaciones cuyos resultados sean catalogados por la Administración de relevancia para la conservación y el manejo de los ecosistemas o especies presentes en el PNPV; el investigador deberá realizar una exposición presencial al personal de PNPV, al culminar la investigación. Para tal efecto deberá coordinar con el Administrador del ASP a efectos de determinar la fecha y lugar. La presentación deberá contener como mínimo:

- a) Resultados obtenidos durante la investigación.
- b) Recomendaciones para la gestión del área protegida a la luz de los hallazgos encontrados.

Artículo 22.- Durante el periodo de ejecución de las investigaciones y sin necesidad de dar aviso al investigador, la Dirección del ACAT, la Dirección de ASP del ACAT o la Administración del PNPV, podrán designar funcionarios para la fiscalización de la investigación a efectos de controlar que se realice siguiendo la metodología autorizada.

SECCIÓN III

Del Ejercicio del Ecoturismo

Artículo 23.- Las actividades de ecoturismo en el PNPV se regularán de la siguiente manera:

- a) En la Zona de Protección Absoluta se encuentra totalmente prohibido el ejercicio de la actividad ecoturística.
- b) En la Zona de Uso Restringido únicamente se autorizará ecoturismo especializado por excepción y para ello deberá contarse con autorización del Administrador del ASP, quien definirá los términos y condiciones que deberán cumplirse en caso de aprobar la actividad.

c) En la Zona de Uso Público de uso extensivo, se permiten las siguientes actividades de ecoturismo: caminatas efectuadas con guía turístico en grupos no mayores a quince personas y turismo especializado. Constituyen sectores de uso público de uso extensivo:

c.1) El sector denominado “Sitio Arqueológico La Espuela y Palo Verde” que comprende los sitios La Espuela y Palo Verde. En este sector únicamente se permite únicamente el ecoturismo especializado.

c.2) El sector denominado “Senderos - Miradores” que comprende los sitios: Sendero Cerro Pelón, La Venada, sendero Sonzapote y La Martilla.

c.3) El sector denominado “Torres de observación de ave” que comprende los sitios: Sector cercano a la antigua pista de aterrizaje y sector Catalina.

c.4) El sector denominado “Sitios de interés geológico” que comprende los sitios: Cueva del Tigre, Piedra Hueca, Los Tajos (Jocote, Negrito, Catalina y Borde del Bebedero (Las Palmitas)), La Bocana, Cerro Alvarado, La Cantera.

c.5) El sector denominado “Arboretum” ubicado adyacente a la Zona de Uso Especial, específicamente en el sector Puesto Administrativo Palo Verde.

d) En la Zona de Uso Público de uso intensivo, se permiten las siguientes actividades de ecoturismo: caminatas, observación de flora y fauna, filmación y fotografía. Constituyen sectores de uso público de uso intensivo:

d.1) El sector denominado “Área administrativa Palo Verde” que comprende torre de observación de aves, corral, sitio conocido como área de acampar y Puerto Chamorro.

d.2) El sector denominado “Sendero-Miradores” que comprenden los sitios Sendero y Mirador La Cantera, Sendero y mirador La Roca, Sendero y mirador Guayacán, sendero y mirador El Cactus, Sendero el Pizote y Sendero El Mapache, sendero elevado.

d.3) El sector denominado “Caseta Negritos” que comprende caseta de información y cobro de admisión y servicios sanitarios.

d.4) El sector denominado “Caminos de acceso principales” que comprenden las rutas de acceso que conectan los sectores de “Caseta Negritos” con el Sector Administrativo y Puerto Chamorro, además unen el cruce hacia el sector Catalina y este con el límite de la Hacienda Rancho Horizontes.

d.5) El sector denominado “Sitios de interés cultural” que comprende sitios cercanos al corral, “La Mulera” y edificios históricos cercanos a la administración; las pilas y antiguos canales de abastecimiento de agua en los sitios de Palo Verde, Catalina, Avellanal y Sonzapote.

d.6) El sector denominado “Torres de observación de aves” que comprende las dos torres que están construidas en el sector de Palo Verde.

Artículo 24.- Todo el que esté interesado en desarrollar caminatas guiadas bajo el concepto indicado en el inciso c) del artículo anterior, deberá presentar solicitud de autorización de ingreso al ASP. La solicitud deberá ser presentada con al menos 15 días naturales de antelación a la fecha en que se pretende realizar la actividad y contener los siguientes requisitos:

a) Nombre del solicitante.

- b) Nombre del guía turístico, número de identificación y número de credencial de guía de turismo asignada por el ICT, en caso de que corresponda.
- c) Cantidad de ecoturistas que pretenden ingresar.
- d) Fecha en la que se pretende efectuar la actividad académica.
- e) Firma del solicitante.
- f) Lugar para notificaciones.

En caso de que la solicitud se encuentre incompleta, se realizará una única prevención escrita al solicitante para que complete los requisitos omitidos en la solicitud o para que aclare o subsane la información otorgando un plazo razonable de hasta diez días hábiles para completar o aclarar. Dicha prevención suspenderá temporalmente el plazo para resolver. En caso de que la prevención no sea atendida por el solicitante se procederá con el archivo del trámite.

Artículo 25.- Habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el artículo 24 del presente Reglamento, la Administración del PNPV procederá a autorizar o denegar la solicitud mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor a los 5 días naturales una vez cumplidos todos los requisitos. En caso de que bajo debido razonamiento no sea posible autorizar la actividad para la fecha solicitada el Administrador sugerirá en el mismo acto administrativo, otra fecha para que sea considerada por el interesado.

Artículo 26.- Los funcionarios del ACAT debidamente identificados, sin previo aviso, podrán acompañar a los turistas, cuando lo estimen conveniente, con el fin de fiscalizar, controlar y monitorear las actividades que estos realicen, así como para orientar y brindar información ambiental a los visitantes. Esta labor podrá ser realizada también por voluntarios, pero estos no podrán ejercer acciones propias de la autoridad de policía.

SECCIÓN IV

Del Ejercicio de la Academia

Artículo 27.- El ejercicio de la academia podrá ejercerse en las zonas de uso público del PNPV sin requerimiento adicional al pago de tarifa por derecho de ingreso.

Artículo 28.- Los sectores denominados “zonas de humedal sujetas a un manejo activo” y “esteros” definidos por el Plan General de Manejo como zonas de uso restringido, podrán ser utilizados como aula abierta por centros académicos u organizaciones no gubernamentales. Esta actividad se restringe en los siguientes términos:

- a) Los grupos deberán estar integrados por un máximo de 30 personas.
- b) Durante la actividad no podrá manipularse vida silvestre.
- c) Solicitud de autorización ante la Administración del PNPV. La solicitud deberá ser presentada con al menos una semana de antelación a la fecha en que se pretende realizar la actividad y contener los siguientes requisitos:

1- Nombre del centro académico u organización no gubernamental.

- 2- Objetivos específicos que se pretenden cumplir con la actividad académica.
- 3- Cantidad de estudiantes que pretenden ingresar.
- 4- Fecha en que se pretende efectuar la actividad académica.
- 5- Firma del docente responsable de la actividad académica o de la Dirección del Centro Académico u organización no gubernamental.
- 6- Lugar para notificaciones.

En caso de que la solicitud se encuentre incompleta se realizará una única prevención escrita al solicitante para que complete los requisitos omitidos en la solicitud o para que aclare o subsane la información, otorgándose un plazo razonable de hasta diez días hábiles para completar o aclarar. Dicha prevención suspenderá temporalmente el plazo para resolver. En caso de que la prevención no sea atendida por el solicitante, se procederá con el archivo del trámite.

Artículo 29.- Habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior del presente Reglamento, la Administración del PNPV procederá a autorizar o denegar la solicitud mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor a los 10 días naturales una vez cumplidos todos los requisitos. En caso de que bajo debido razonamiento no sea posible autorizar la actividad académica para la fecha solicitada, el Administrador sugerirá en el mismo acto administrativo otra fecha para que sea considerada por el interesado.

Artículo 30.- La Administración del PNPV podrá integrar en todo caso hasta tres funcionarios institucionales o voluntarios a la actividad académica como mecanismo de gestión del conocimiento. En ningún caso el centro educativo u organización no gubernamental autorizada, podrá realizar cobro alguno por la presencia de estas personas asignadas por la Administración para participar en la actividad.

Artículo 31.- La Administración podrá autorizar la impartición de cursos especializados, los que se tramitarán mediante permisos de uso o contratación de servicios no esenciales según corresponda, de conformidad con las normas que regulan la materia.

SECCIÓN V

Del Ejercicio de la Filmación

Artículo 32.- La filmación dentro del PNPV está permitida en los términos previstos en el Decreto Ejecutivo N°38295-MINAE del 15 de enero de 2014 y sus reformas. Esta actividad podrá ser realizada únicamente en las siguientes circunstancias:

- a) Por quienes realizando otra actividad que les haya sido autorizada deseen realizar filmación con el único fin de mantener un recuerdo.
- b) Las actividades de filmación periodística debidamente autorizadas por el Administrador del PNPV.

c) Las actividades de filmación comercial, científica, educativa o turística debidamente autorizadas por la Dirección del ACAT en las zonas permitidas por el Plan General de Manejo.

Artículo 33.- Para realizar las actividades de filmación comercial, científica, educativa o turística, el usuario deberá tramitar con un plazo de antelación de un mínimo de 15 días naturales, un permiso ante la Dirección del ACAT y pagar la tarifa correspondiente. La Dirección del ACAT otorgará o denegará el permiso solicitado mediante resolución debidamente fundamentada, que se emitirá en un plazo máximo de 10 días naturales posterior a la presentación de la solicitud. Dicha solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre y calidades del solicitante. En caso de que el solicitante sea una persona jurídica la solicitud deberá estar suscrita por el representante legal o en su defecto por quien posea poder general o especial que le otorgue facultades suficientes para realizar la solicitud.

b) Fines del material a ser filmado.

c) Indicación de la cantidad de días que se pretende realizar filmación.

d) Indicar lugar para notificaciones.

Además, deberá adjuntarse a la solicitud los siguientes documentos:

1) Certificación registral de la personería jurídica

2) Copia del guion de filmación.

Al momento de presentación de la solicitud, deberá presentarse la cédula de identidad del solicitante en caso de persona física o del representante legal en caso de persona jurídica, a

efectos de que el funcionario que recibe la gestión verifique la identidad y deje constancia de ello.

En caso de que la solicitud se encuentre incompleta se realizará una única prevención escrita al solicitante para que complete los requisitos omitidos en la solicitud o para que aclare o subsane la información, otorgándose para ello un plazo razonable de hasta diez días hábiles para completar o aclarar. Dicha prevención suspenderá temporalmente el plazo para resolver. En caso de que la prevención no sea atendida por el solicitante se procederá con el archivo del trámite.

Artículo 34.- La filmación periodística (con fines noticiosos) requerirá una autorización escrita por parte del Administrador del PNPV. Para tal efecto el interesado deberá solicitar la autorización llenando el formulario que para tal efecto se dispondrá en la Administración del PNPV y que contendrá lo siguiente: a) Nombre y calidades del solicitante. En caso de que pertenezca a un medio de comunicación, detallar las calidades de la empresa. b) Fines del material a filmar. c) Indicación del lugar para notificaciones. El plazo para aprobación por parte de la Administración, será de dos horas.

Al momento de presentación de la solicitud deberá presentarse la cédula de identidad del solicitante y copia del documento que le acredite como periodista del medio de comunicación a efectos de que el funcionario que recibe la gestión verifique la identidad y deje constancia de ello.

Artículo 35.- Si por razones de mantenimiento, protección o conservación se restringen los permisos de filmación, tendrá prioridad la filmación por motivos de investigación científica y de actividades de manejo, sobre la filmación comercial.

Artículo 36.- Las filmaciones de aficionados que pretendan únicamente la preservación de un recuerdo de la visita al ASP, estarán exentas de pago de tarifa según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°38295-MINAE del 15 de enero de 2014 y sus reformas, con la salvedad de que las mismas no podrán ser utilizadas para fines comerciales o de lucro.

Artículo 37.- Se encuentra prohibida la filmación con drones dentro del PNPV, excepto cuando la filmación es realizada por la Administración o si los fines son científicos y ello se encuentra debidamente contemplado dentro de la metodología de la investigación que haya sido debidamente aprobada por la Dirección del ACAT.

SECCIÓN VI

Actividades Prohibidas

Artículo 38.- Respecto a las especies de vida silvestre, dentro del PNPV queda estrictamente prohibido a los visitantes:

a) El comercio y trasiego de cualquier producto de vida silvestre de origen acuático y terrestre.

- b)** Pescar, cazar, extraer, manipular, acosar, y hostigar a individuos de cualquier tipo de especies animales acuáticas o terrestres.
- c)** Extraer y manipular organismos de cualquier tipo de especies vegetales acuáticas o terrestres.
- d)** Extraer y manipular cualquier especie perteneciente al reino Fungi (hongos).
- e)** Extraer cualquier tipo de material orgánico o inorgánico, incluyendo material arqueológico, arena, piedras para cualquier tipo de uso.
- f)** El uso de jaulas para la observación de fauna, salvo para fines científicos o educativos, siempre y cuando, cuenten con el permiso respectivo otorgado por la autoridad competente.
- g)** Alimentar a los organismos acuáticos y terrestres.
- h)** El ingresar con cualquier tipo de mascotas al ASP.
- i)** Uso de artefactos con sonidos similares a especies de fauna para hacer “llamados” o atraer a las especies.

Solamente se permitirá el ejercicio de dichas conductas cuando se efectúen con fines científicos, educativos o de manejo por parte de personal del SINAC o investigadores, que cuenten con la respectiva autorización.

Artículo 39.- En relación con el uso del PNPV, queda absolutamente prohibido:

- a)** Realizar cualquier tipo de marca en árboles, rocas y cualquier otro elemento dentro de los límites del PNPV.

- b)** La portación ni el uso de ningún tipo de arma (sean estas de fuego, armas blancas, armas de aire comprimido o resorte, flechas de liga, arbaletas, o cualquier tipo de arma hechiza), excepto que éstas se usen con fines de manejo autorizado por el ACAT o el control y vigilancia ejercido por el Estado.
- c)** La venta y consumo de drogas. Se exceptúan de la presente disposición, aquellas sustancias de tratamiento médico.
- d)** Acampar o encender fogatas dentro de los límites del ASP.
- e)** El nudismo.
- f)** Cualquier tipo de contaminación ambiental producida por residuos sólidos o líquidos.
- g)** La generación de ruidos excesivos salvo los que se generen por razones administrativas.
- h)** El ingreso de alimentos que contengan semillas.
- i)** Desviarse fuera del ancho de los senderos durante las caminatas guiadas.

Artículo 40.- Quedan prohibidas de forma general todas aquellas actividades que se encuentren así consideradas por la normativa ambiental vigente o que constituyan contravenciones o delitos según el ordenamiento jurídico nacional.

CAPÍTULO IV

Potestades de la Administración

Artículo 41.- Los funcionarios de la oficina regional del ACAT y los funcionarios del PNPV, constituyen el personal encargado de velar por el cumplimiento de la normativa jurídica vigente para todas las actividades que se realicen dentro de las ASP, sin perjuicio de las facultades de otros cuerpos policiales y órganos judiciales.

Artículo 42.- La Administración del PNPV podrá realizar evaluaciones periódicas sobre la calidad en el servicio de guiado de turistas por parte de guías generales, especializados y locales; siendo que de encontrar irregularidades, así lo comunicará al Departamento respectivo del Instituto Costarricense de Turismo para lo que corresponda.

Artículo 43.- La Dirección del ACAT, previa recomendación del Comité Técnico Científico, tiene la potestad de autorizar la apertura de nuevos sitios destinados para la realización de las actividades previstas en el presente Reglamento, así como cerrar aquellos sitios de uso restringido que considere necesarios para fines de manejo o conservación.

Artículo 44.- La administración del PNPV puede, en cualquier momento, restringir las actividades y sitios de uso público, ello siguiendo los principios que rigen en materia ambiental y los objetivos establecidos en el Plan de Manejo del ASP. Si la restricción requiere ser aplicada para un plazo mayor de un mes, la dictará y la pondrá en conocimiento del Comité Técnico Científico del Área de Conservación para que recomiende a la Dirección del ACAT prorrogar su vigencia por el tiempo que se considere necesario, a la luz de los principios que rigen la materia ambiental y la sana crítica.

Artículo 45.- El personal del PNPV, debidamente identificado, podrá cuando lo estime necesario, realizar cualquier otra inspección que la Administración considere necesaria para dar cumplimiento al presente Reglamento y la normativa conexas.

Artículo 46.- La Dirección del ACAT tendrá la potestad de ordenar el cierre temporal o permanente de las actividades permitidas en el PNPV, si mediante el criterio del personal técnico del PNPV, o de especialistas, a través del monitoreo ambiental y otras actividades técnicas propuestas en el Plan de Manejo, o en otros estudios técnicos necesarios para el adecuado manejo de los recursos biológicos, se detecte algún impacto negativo o deterioro en la integridad de los mismos o en correcta aplicación de los principios preventivo y precautorio que rigen la materia. También podrá ordenarse el cierre cuando sea necesario para la ejecución de las acciones recomendadas por los programas de manejo, cuyo buen desarrollo pudiera ser afectado por la presencia de visitantes en el ASP.

Artículo 47.- En caso de emergencia, la Administración del PNPV tendrá la potestad de ejecutar el plan de contingencia establecido para tal fin, con el propósito de salvaguardar la integridad física de los usuarios y funcionarios. Estas disposiciones administrativas podrán incluir el cierre parcial o total del ASP, por el tiempo que se considere conveniente.

Artículo 48.- Cualquier funcionario del ACAT, podrá expulsar de los límites del PNPV aquellas personas que, presentes en el ASP, efectúen actividades prohibidas u omitan obedecer disposiciones emitidas por los funcionarios en cumplimiento oportuno de sus

labores. Asimismo, podrá suspenderse la autorización de permanencia y la realización de actividades por motivo de condiciones climáticas adversas o cualquier otra razón debidamente justificada, sin que ello genere responsabilidad para la Administración.

Artículo 49.- De manera obligatoria, todo visitante deberá acatar las indicaciones de seguridad y orientación dadas por el funcionario, guía o docente autorizado, a cargo del grupo. El incumplimiento a esta disposición será causal para suspender la autorización de permanencia dentro del área protegida.

Artículo 50.- La Administración del PNPV, podrá autorizar horarios de ingreso y salida distintos al establecido para el ejercicio del ecoturismo según en el artículo 10 del presente Reglamento, cuando el objeto de ingreso sea filmación o investigación; ello previa solicitud debidamente justificada del permisionario.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 51.- Las prohibiciones dispuestas serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Servicio de Parques Nacionales N°6084, en los capítulos XI y XII de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317 y sus reformas, así como con la aplicación de cualquier otra norma sancionatoria vigente en la fecha de los hechos.

Artículo 52.- Las actividades de manejo activo dentro del Parque Nacional Palo Verde, se regirán de acuerdo con la normativa establecida para tal efecto y a los actos administrativos concretos que la Dirección del ACAT o la Administración del PNPV, dicten en la materia de acuerdo a sus competencias.

Artículo 53. - Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el nueve de setiembre del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de ambiente y Energía, Andrea Meza Murillo.—1 vez.—(D43235 - IN2022645836).